

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Ministerio Público*  
*Asesoría General Tutelar*



RESOLUCIÓN AGT 56/2009

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 abril de 2009.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público, Nro. 1.903, atribuyen a la Asesora General Tutelar la implementación de las medidas tendientes al mejor desarrollo de las funciones concernientes al Ministerio Público Tutelar.

Que el inciso 3º del artículo 46 de la ley 1.903 incluye entre las atribuciones de la Asesora General las de “[f]ijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento”.

Que es obligación de la Asesoría General Tutelar adoptar los medios pertinentes a los efectos de garantizar una efectiva prestación del servicio de justicia, que permita asegurar la defensa de los derechos de las personas menores de edad.

Que en este sentido, corresponde fijar los criterios que deberán regir la actuación de los Asesores Tutelares ante el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, cuando corresponda su intervención en favor de personas menores de edad víctimas o testigos.

Que es función del Asesor Tutelar “*velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años*” cuando resulte víctima o testigo (Ley 2.451, art. 40).

Que la legislación local recepta los estándares mínimos de protección de derechos elaborados al respecto a nivel internacional, estableciendo la obligación de observar los principios emanados de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20).

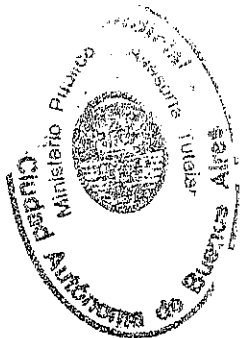
  
Laura Cristina Musa



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público  
Asesoría General Tutelar*

*repro*

Que las Directrices referidas -reconociendo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el niño o adolescente víctima o testigo, y de la consecuente necesidad de *"protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales"*- disponen, en lo pertinente, que: (a) *"[l]a privacidad de los niños víctimas y testigos se debe proteger como asunto de fundamental importancia"*; (b) *"[t]oda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia debe ser protegida"*; (c) *"se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio"*; (d) *"[l]os profesionales deben tomar medidas para evitar que se causen perjuicios a los niños víctimas y testigos de delitos durante los procesos de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y dignidad; [para ello deberán] [u]tilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño solo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño; además, los profesionales deben aplicar medidas para [...] Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, grabaciones de video; [...] Velar porque los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y*



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público**  
**Asesoría General Tutelar**

*testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas; [...] Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos, así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología”.*

Que el Título V de la ley 2.451 –de indudable aplicación a todo proceso judicial- ha previsto, a la vez, criterios específicos que deben regir la actuación de la autoridad judicial con el objeto de efectivizar los derechos de las personas menores de edad víctimas o testigos en el marco del proceso (art. 42). En resguardo del derecho a la privacidad e integridad de la persona menor de edad, regula en forma estricta (art. 43) el procedimiento mediante el cual se le recibirá declaración al niño o adolescente, con el claro propósito de evitar o mitigar, de esta forma, los perjuicios que genera la exposición reiterada de los hechos, su reproducción ante diferentes instancias y personas, y el encuentro de la víctima o testigo con la persona imputada; procurando evitar los sufrimientos adicionales que la exposición al proceso penal pueda acarrearles.

Que el efectivo goce de los derechos y las garantías propios de las personas menores de dieciocho (18) años de edad, en su carácter de víctimas o testigos, de ninguna manera puede conllevar una inobservancia de las garantías constitucionales del imputado. Es que si esta desestimación de las garantías del imputado ocurriera, las medidas especiales de protección vinculadas a las declaraciones en el proceso de los primeros, en forma paradójicamente contraria al fin buscado con ellas, podrían implicar, declaración de nulidad mediante, la -victimizante- reiteración de ese acto viciado.

Que, en consecuencia, los diferentes intereses en pugna deben ser armonizados. Por ello, en lo que se refiere puntualmente a la declaración

*[Handwritten signature]*



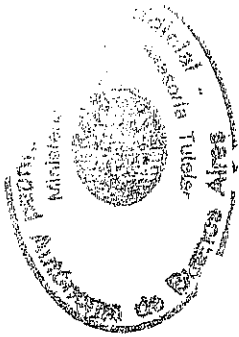
*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público  
Asesoría General Tutelar*

en el proceso del niño o adolescente víctima o testigo –cuya forma expresamente especifica el art. 43 de la ley 2.451-, cuando ella deba ser imperiosamente prestada durante la investigación preparatoria, su consideración dentro de la categoría de actos definitivos e irreproducibles y la consecuente impresión del trámite previsto para éstos (arts. 46 de la ley 2.451 y 98 y cctes. de la ley 2.303), resulta ser la solución adecuada y conveniente.

Que, atento a los fines propios de la etapa procesal preliminar, en aquellos otros casos en los cuales pudiera evitarse o suplirse -por declaraciones de otros testigos o cualquier otra prueba- la declaración de los niños o adolescentes durante la etapa de la investigación preparatoria, deberá requerirse que dicho testimonio sea brindado por única vez en forma posterior, más precisamente, en la etapa de debate.

Que diversas son las cuestiones que justifican las posturas apuntadas precedentemente. Por un lado, el hecho francamente incuestionable de la inexistencia de una simetría absoluta, por diversas causas, entre la cantidad de investigaciones iniciadas y el número de ellas que llegan finalmente a la etapa de debate, lo que revela a las claras que en no pocas oportunidades la declaración del niño o adolescente en la etapa preparatoria resulta, por lo menos, inútil. Por otra parte, la estimación de la etapa investigativa como eminentemente preparatoria de la acusación, circunstancia que lógicamente presenta a la etapa del juicio propiamente dicho como la única oportunidad en la cual la declaración del niño puede reputarse, por regla general, como absolutamente necesaria; en consecuencia, una apropiada protección de la condición etaria de la víctima o testigo debe tender a que su declaración se realice en esta última fase del proceso.

Que dicho en otros términos, se debe procurar que la declaración testimonial de un niño -en virtud tanto del nivel de madurez y necesidades especiales de esta persona, como de los peligros de victimización que trae aparejada la realización de este acto procesal- sea prestada, en la forma que



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público**  
**Asesoría General Tutelar**

prescribe el art. 43 de la ley 2.451, una sola vez en todo el proceso y cuando ella fuese verdaderamente imprescindible para los fines procedimentales.

Que, a su vez, con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la víctima en el proceso, su contención y protección, se deberá informar a los niños o adolescentes, y a sus padres o persona adulta de referencia, respecto de los servicios que presta la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos dependiente del Ministerio Público Fiscal.

Que desde la concepción que entiende al niño y al adolescente como sujeto de derechos activo y posicionado, que actúa e interpreta reflexivamente sus experiencias cotidianas, asume un lugar preponderante en el proceso judicial su derecho a ser oído y a expresar su opinión en los asuntos que lo involucran, para cuyo ejercicio deben ser tenidos en cuenta su edad y madurez (art. 12, Convención de los Derechos del Niño; art. 17, ley 114; arts. 3, inc. b), y 27, ley 26.061 y art. 42, inc. a) y b), ley 2451); por ello, desde las Asesorías Tutelares, se deberá evaluar en cada caso la necesidad de mantener contacto directo con el niño o adolescente, sus padres o adultos de referencia, a los fines de determinar la intervención en legal forma en el proceso judicial. Todo ello a más de la ineludible obligación que pesa en cabeza de los funcionarios judiciales de informar sin demora y directamente, cuando sea posible, al niño o adolescente sobre el estado del proceso, en todas sus etapas (art. 40, Convención de los Derechos del Niño).

Que, con el fin de lograr una completa satisfacción de los derechos y las garantías de los niños y adolescentes por su carácter de tales, y en mérito de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.061, el niño o adolescente víctima o testigo que esté en condiciones de formarse un juicio propio, deberá ser informado sobre la posibilidad de ser asistido en el proceso por un letrado especializado; debiendo la Asesoría Tutelar articular las acciones necesarias para la realización de este derecho.

Que en aquellos supuestos en los cuales los niños víctimas o testigos, por su corta edad, no estén en condiciones de formarse un juicio



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público  
Asesoría General Tutelar*

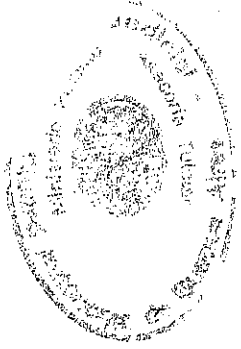
propio, o cuando no sea posible la comunicación directa con el niño o el adolescente, y de acuerdo a la evaluación del caso concreto se podrían encontrar afectados sus derechos, se deberá requerir la intervención del efector competente de la política pública.

Que, toda vez que el art. 40 de la ley 2.451 establece la intervención del Asesor Tutelar *"en los procesos penales por delitos en los cuales resulta imputado/a, víctima o testigo una persona menor de dieciocho años de edad"*, llega a ser factible –y ha sucedido- que se presente una situación de colisión de intereses -por resultar la víctima y el imputado personas menores de edad-, que impida la actuación de la misma Asesoría Tutelar en representación de ambos. Esta situación puede verificarse tanto en el mismo proceso judicial, como en procesos distintos, en este último caso, por haber asistido una Asesoría Tutelar anteriormente a una de las personas menores de dieciocho años de edad, lo que torna incompatible la posterior intervención en favor de otra. En tales supuestos, advertida dicha incompatibilidad por colisión de intereses, deberá requerirse la inmediata intervención de otro Asesor Tutelar.

Que no es redundante referir que la actuación del Asesor Tutelar que la ley 2.451 impone en los supuestos delictivos en los cuales resulta víctima o testigo una persona menor de dieciocho años (18) años de edad, debe darse en el marco de un estricto respeto de las funciones propias y privativas del representante del Ministerio Público Fiscal. Bajo esta directriz es que debe recordarse que la actividad procesal propia del objeto y del fin de la acusación es una cuestión ajena, por definición, a las incumbencias del Asesor Tutelar, sin perjuicio, obviamente, de la obligación de este último de controlar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) de edad víctima o testigo de un hecho delictivo. Por ello, no corresponderá la participación de la Asesoría Tutelar en aquellos actos procesales donde el interés de la víctima sea representado por el Ministerio Público Fiscal (v. gr., audiencias por solicitud de prisión preventiva, audiencias



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Ministerio Público*  
*Asesoría General Tutelar*



propias de la etapa intermedia, audiencias de debate), salvo que, a criterio del Asesor Tutelar, esa participación sea absolutamente necesaria.

Que, por último, en aquellos actos del procedimiento que involucren directamente a personas menores de dieciocho (18) años de edad como víctimas o testigos (v.gr. declaración testimonial), quedará a criterio de la Asesoría Tutelar interviniente la consideración acerca de la necesidad de su presencia.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades atribuidas a este Ministerio Público por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nro. 1.903 "Orgánica del Ministerio Público",

**LA ASESORA GENERAL TUTELAR**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer como criterio general de actuación para los Asesores Tutelares ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, la intervención en los procesos penales, contravencionales y de faltas, respecto de personas menores de edad víctimas o testigos, conforme a las pautas que se detallan a continuación:

**a.-** Se deberá evaluar en cada caso, la necesidad de mantener contacto con el niño o adolescente, sus padres o adultos de referencia, a los fines de determinar la debida intervención en el proceso.

**b.-** Se deberá informar y evacuar las consultas del niño o adolescente, o sus padres, sobre las diferentes etapas procesales que lo involucren, y sus derechos en el proceso.

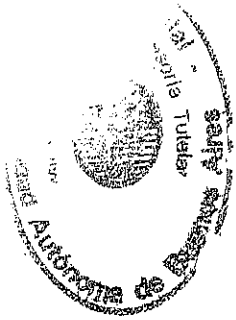
**c.-** Se deberá informar a los niños o adolescentes, y a sus padres o persona adulta de referencia, respecto de los servicios que presta la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos dependiente del Ministerio Público Fiscal.







*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público  
Asesoría General Tutelar*



h.- En los actos procesales en los que la víctima no desempeñe un rol activo y su interés sea representado por el Ministerio Público Fiscal (v. gr., audiencias por solicitud de prisión preventiva, audiencias propias de la etapa intermedia, audiencias de debate), no corresponde la participación del Asesor Tutelar, salvo que, a criterio de este último, aquella participación sea absolutamente necesaria.

i.- En los actos del procedimiento que involucren directamente a menores de dieciocho (18) años de edad como víctima o testigo (v.gr., declaración testimonial), quedará a criterio de la Asesoría Tutelar interviniente la consideración acerca de la necesidad de su presencia.

**Artículo 2.-** Regístrese, publíquese en la página de Internet del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese al Presidente del Plenario del Consejo de la Magistratura, Dr. Mauricio Devoto; a la Sra. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dra. Marcela De Langhe; al Sr. Defensor General, Dr. Mario Kestelboim; al Sr. Fiscal General, Dr. Germán Garavano; a la Sra. Asesora Tutelar Adjunta de Incapaces, Dra. Magdalena Giavarino; a la Sra. Asesora General Adjunta de Incapaces, Dra. Angeles B. de Burundarena; a los Sres. Asesores Tutelares y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 3.-** Cumplido que sea, archívese.

  
Asesoría General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL

REG. N°

56/09

T°

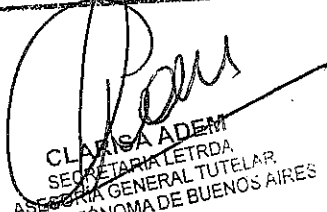
X

F°

141-145

FECHA

13/4/09



CLARISA ADEM  
SECRETARIA LETRADA  
ASESORIA GENERAL TUTELAR  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES